

EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y SU ENAJENACIÓN POLÍTICA

Horacio LABASTIDA

Aplicando el método que el eminente jurisconsulto Emilio Rabasa utilizó en dos de sus obras, ahora clásicas, *Constitución y dictadura*¹ y *La evolución del pueblo mexicano*², analizaremos el problema de las instituciones constitucionales de México y la transgresión de tales instituciones por iniciativa y ejercicio del Poder Ejecutivo, actuando al margen de los otros poderes del aparato gubernamental, o bien asociándose con la legislación ordinaria, manipulada por la influencia y el enorme peso que representa el titular de la Presidencia, situación que implica problemas complejos, en primer lugar, porque hay una contradicción intrínseca entre la Presidencia de la República, gestada por el Congreso Constituyente, y las normas sustantivas que sancionó al dar cuerpo y sentido al Estado, y en segundo lugar, porque la transgresión acciona una práctica jurídica fundada en disposiciones nulas de pleno derecho por derivar de una autoridad incompetente de origen.

Es indispensable perfilar algunas categorías lógico-jurídicas que apuntalan el presente estudio. En medio de la grave situación anárquica en que se vio envuelta Alemania después de su derrota en la Primera Guerra Mundial (1914-1918), tanto los aliados como las autoridades que intentaban levantar el caído imperio de Guillermo II, rey de Prusia y emperador de Alemania, para rehacer a un país que perdió tierras y cargaba enormes deudas impuestas en el *Tratado de Versalles* (1919), fue discutida y luego vigente la Constitución de Weimar, en este año, configuradora de la Primera República germana, con la que también su prístino

1 Rabasa, Emilio, “Constitución y dictadura”, *Tipografía Revista de Revistas*, México, 1912.

2 Rabasa, Emilio, *La evolución del pueblo mexicano*, México-París, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1921.

presidente Friedrich Ebert (1871-1925) intentó, sin éxito, restaurar a su patria; y precisamente en esta época, el entonces jurista demócrata Carl Schmitt —años adelante y siendo ya un profesor eminente en la Universidad de Berlín, publicó un artículo en la *Revista alemana de derecho*, de 1 de agosto de 1934, en el cual aplaudía las ejecuciones masivas como expresión de la *suprema ley* del nuevo orden—,³ tan distinguido catedrático decíamos, vació los iniciales cimientos de la teoría constitucional con sus conocidos comentarios a la citada Constitución de Weimar,⁴ y desde entonces Schmitt junto con otros especialistas en derecho público convinieron, al estudiar las diferencias entre los congresos constituyente y ordinario, en que el último, por su carácter de derivado, carece de facultades para alterar normas sustantivas aprobadas por el primero. Por tanto, si la legislación común cambia tales normas sustantivas por sí misma o acatando imposiciones extrañas, las que sancione son nulas de pleno derecho por ser productos de autoridad incapacitada para hacerlo. Importa mucho ahora precisar los límites del Poder Legislativo del congreso ordinario, a fin de, al menos doctrinalmente, contribuir a la no alteración de la estructura categorial de la ley suprema, aunque este aspecto de la cuestión ha sido muy controvertido, a nivel de ciencia del derecho ha sido posible acotarla y aclararla, porque en el fondo se halla una connotada defensa de la Constitución frente a los quebrantamientos del Estado de derecho implicados en actos autoritarios que, por igual en naciones avanzadas y no avanzadas, protegen en el trasfondo del escenario político privilegios propios de los poderes económicos.

¿Cuáles son las facultades que tiene un Congreso ordinario para modificar los mandatos constitucionales? Si a petición del titular del Poder Ejecutivo, la legislatura común aprueba modificar el artículo 1o. de nuestra Constitución política, estableciendo que en lo sucesivo sólo gozarán de garantías individuales los que acrediten poseer un patrimonio de varios millones de pesos, excluyendo a los demás, estaríamos frente a una evidente infracción, pues senadores y diputados carecen de aptitud para alterar una norma *sine qua non* del régimen republicano que sustenta al país, argumentación que muestra de inmediato y de manera indudable que el artículo 135 constitucional no es un mandamiento absoluto, ya que hay normas que el legislador ordinario no puede modificar

3 Bullock, Alan, *Hitler and Stalin*, Nueva York, Vintage Book, 1993, p. 339.

4 Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Editorial Nacional, 1978.

de ninguna manera; si a pesar de esto incurriera en tan grave responsabilidad, además de violar el Estado de derecho, su ordenamiento, ya se explicó con antelación, es nulo de pleno derecho y así debe declararse. Pero esta misma argumentación nos lleva a aceptar que ese Congreso ordinario sí puede, como lo indica el mencionado 135, adicionar o reformar el código fundamental si se reúnen ciertos requisitos. ¿Qué adiciones o reformas son viables? La respuesta parece caer por su propio peso. Desde luego, el legislador común es apto para modificar normas no esenciales, y en segundo lugar, área delicada y muy destacada, está facultado para enmendar textos sobre derechos humanos o principios democráticos con normas que los amplíen o profundicen. Abrir puertas de la decisión pública a la voluntad ciudadana y aumentar las libertades de las personas significa afirmar los valores que sustentan a la Constitución republicana. Disminuir la edad de 21 años a 18, para el ejercicio de los derechos políticos, y conceder el voto activo a quienes profesan el sacerdocio, son ejemplos del ejercicio válido de las facultades del legislador ordinario al modificar los textos constitucionales que sujetaban a la ciudadanía al cumplimiento de 21 años, o que prohibían la emisión del sufragio a los oficiales del culto.

Otra categoría que debe precisarse en lo posible es la connotada en el Estado; se trata de un concepto muy usado y a la vez poco claro en el vocabulario político, de oscura derivación y tan maleable que, al pensar en la temprana vida medieval de Europa, resulta difícil especificar qué palabra de esas instituciones podría traducirse como Estado; aunque independientemente de su contraste con la sociedad civil o inclusive con el gobierno, puede aceptarse una buena aproximación descriptiva si se piensa en el Estado como un total y preciso sistema soberano que controla, ordena y organiza a la sociedad haciendo uso de sus funciones legítimas y coercitivas, y con base en esta idea, importa distinguir entre el Estado como centro del poder público, el gobierno entendido como el conjunto de órganos destinados a la práctica de las funciones del Estado —generalmente se habla de división de poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, según la clásica concepción del barón de Montesquieu (1689-1755)—, y el nivel de los titulares o personas encargadas de dichos órganos gubernamentales, aspecto éste de enorme importancia por cuanto que las presiones externas y las ideologías individuales del alto burócrata inducen desviaciones de la marcha del Estado desde su posición teóricamente neutral hacia intereses parciales y no comunes. Conviene ahora

señalar que en esta enhebración jurídico-política de órgano y titular está la principal clave que explica la enajenación del Estado respecto del compromiso implicado en el uso de la soberanía que el pueblo le transfirió para hacer posible la realización del bien general en los términos demandados por la nación que decidió organizarse políticamente. Una última advertencia. En la presente reflexión igualamos Estado de derecho con Estado constitucional. El primero está explicitado normativamente en el segundo, y claro es que éste comprende tanto las leyes constitucionales cuanto las que derivan del mandamiento supremo.

Ahora se planteará el problema del régimen constitucional y su enajenación política desde el ángulo de la respuesta teórica e histórica a estas interrogaciones fundamentales: ¿quién maneja el poder político que la sociedad ha creado al institucionalizarse como Estado? y ¿cuáles son las causas y los fines que mueven al gobierno como actor del poder público cuando sus resoluciones contradicen la voluntad del pueblo sancionada en la carta magna? Evaluando la enorme carga negativa del virreinato junto con las luces de nuestro humanismo del siglo XVIII —principalmente Francisco Javier Clavijero (1731-1787)⁵ y Francisco Javier Alegre (1729-1788)—,⁶ así como los célebres decretos del cura Hidalgo (1753-1811) sobre devolución de tierras a los pueblos indígenas (5 de diciembre de 1810), supresión de la esclavitud, las gabelas y el papel sellado (6 de diciembre de 1810) y la proclama que este caudillo difundió en el año libertario como bando a los mexicanos, y analizando con el mayor cuidado los *Sentimientos de la nación* (14 de septiembre de 1813), redactados por José María Morelos y Pavón (1765-1815), la insurgencia imaginó al país como un Estado republicano, popular o democrático, soberano en sentido absoluto y cimentado en la justicia social y en la libertad humana, y en la circunstancia de esta trascendental proclama, el Congreso Constituyente que inició sus labores en Chilpancingo (1813-1815) promulgó en 1814 el *Decreto Constitucional de Apatzingán*, como el primer paso hacia una Constitución definitiva que no pudo elaborar. A pesar del estado de guerra prevaleciente, el *Decreto* fue cumplido en las áreas dominadas por los rebeldes y muy especialmente en lo relativo a la impartición de justicia por los tribunales, dejando, por otra parte, establecido el principio de la soberanía absoluta, combatida

5 Clavijero, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, México, Porrúa, 1958.

6 Alegre, Francisco Javier, *Historia de la compañía de Jesús en la Nueva España*, México, Carlos María de Bustamante editor, Impresiones J. M. Lara, 1841-1842, 3 vols.

en nuestro tiempo por los parciales del globalismo neoliberal, el que reconoce la independencia del Poder Legislativo y una aportación sumamente sugestiva: el ejercicio rotativo del Poder Ejecutivo entre distintos titulares, solución que buscó evitar el autoritarismo presidencial. Sin embargo, la vigencia del *Decreto* fue muy breve. Luego del aprisionamiento y muerte de Morelos, el 6 de noviembre y 22 de diciembre de 1815, y tratando de establecer su residencia en Tehuacan, Puebla, contra la voluntad del jefe militar Manuel Mier y Terán, acordó el Congreso, ante tan graves dificultades, su propia disolución, constando, por lo demás, que el Estado que procuró edificar el *Decreto* fracasó, no porque su negación surgiera al interior de la república insurgente y sí por la agresión que sufrió en manos de los ejércitos extraños que comandara el entonces teniente general y 60 virrey de la Nueva España Félix María Calleja, sucesor en el cargo de Francisco Javier Venegas y antecesor de Juan Ruiz de Apodaca. Esto sucedió en los años en que España estuvo gobernada por la Regencia (1810-1814), en la época de la Constitución de Cádiz y la reinstalación de Fernando VII en el trono español, conforme al *Tratado de Valençay* (diciembre de 1813).

El fallido imperio de Agustín I (mayo de 1822-marzo de 1823) induciría el establecimiento del tercer Congreso Constitucional —el primero fue el de Chilpancingo y el segundo el de los Tratados de Iguala y Córdoba (1821); éste sesionó entre el 24 de febrero de 1822 y el 30 de octubre de 1823—, cuya asamblea de San Pedro y San Pablo (1823-1824) aprobó, en definitiva, la propuesta de Miguel Ramos Arizpe (1775-1843) y sus colegas Rafael Manguino, Manuel Argüelles, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta, miembros de la comisión respectiva, adoptando tanto en el *Acta Constitucional* (1824) como en la Constitución del mismo año, la organización federal del Estado, contra la opinión sustentada por Fray Servando Teresa de Mier (1765-1827) y Carlos María de Bustamante (1774-1848). Teresa de Mier pronunció su discurso de impugnación de los artículos 5o. y 6o. del Acta, el 11 de diciembre de 1823.⁷ La organización federal no fue una imitación extralógica de la Constitución norteamericana de 1787, según lo afirmó Antonio Caso,⁸ sino que,

7 O’Gorman, Edmundo, *Fray Servando Teresa de Mier*, México, UNAM, 1945, pp. 125-140.

8 Caso, Antonio, *Sociología genética y sistemática*, México, Secretaría de Educación Pública, 1927, pp. 125-128.

dice el propio Ramos Arizpe, era urgentísimo ofrecer a las provincias “un punto cierto de acuerdo”, para evitar el desmembramiento y consolidar así el cuerpo nacional.⁹ Por otra parte, sin hacer a un lado la confesionalidad a que se refiere el artículo 3o. al declarar su protección a la religión cristiana vaticana, la carta recoge los principios de las corrientes liberales en boga: soberanía nacional, gobierno democrático y representativo, división de poderes, Congreso dividido en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, independencia de los Estados, elección de presidente y vicepresidente por vía indirecta a través de las legislaturas locales y del recuento final de sufragios en la Cámara de Diputados, así como el juicio político de altos funcionarios, diversos medios de control de la constitucionalidad y un desenfadado reconcimiento de los derechos del hombre.

Muy pronto surgiría el conflicto connotado en la enajenación política del régimen constitucional. Una vez transcurridos los aperplejantes tiempos iniciados con las elecciones de 1828 al concluir la administración de Guadalupe Victoria, y después de caer el primer gobierno de Anastasio Bustamante (1830-1832), estigmatizado por el asesinato de Vicente Guerrero (1782-1831), surgiría la siniestra figura de Antonio López de Santa Anna (1794-1876), amparada en el reconocimiento que se le había concedido como promotor de la rebelión de Casa Mata (1823), traicionando a su jefe Iturbide, y los que derivaron de la exitosa lucha de Tampico contra la invasión española que comandara Isidro Barradas (1829). En las elecciones celebradas en 1833, siendo presidente por segunda ocasión Manuel Gómez Pedraza (1789-1851), Santa Anna ganó la presidencia y Valentín Gómez Farías (1781-1858) la vicepresidencia, asumiendo éste la primera magistratura unas cuantas semanas después de la elección, porque el general veracruzano se declaró enfermo y regresó a su hacienda veracruzana Manga de Clavo, lugar en que solía preparar sus entendimientos con la élite económica de la época, para favorecer a unos u otros al volver a Palacio Nacional. A pesar de los regresos del entonces presidente, Gómez Farías pudo armar una política de cambio fundada en los principios de la Constitución de 1824, que tocó los intereses materiales de las castas minoritarias y privilegiadas que heredó el virreinato al México independiente. No sólo pretendió abolir, el gobier-

9 Mateos, Juan A., *Historia parlamentaria de los Congresos mexicanos de 1821 a 1857*, impresor Vicente Reyes, 1877, t. II, pp. 581-667.

no de Gómez Farías, leyes represivas de la libertad de pensamiento y prensa, suprimiendo la dañosa y dogmática Real y Pontificia Universidad de México y abriendo las puertas a una educación popular y científica; además, declaró la nulidad de los privilegios de la Iglesia y el ejército, intentando separar a la primera de la vida civil. La reacción fue inmediata y severa. José María Luis Mora (1794-1850), ideólogo eminente del reformismo ilustrado de aquellos años, doctrina expuesta en su *Revista Política*, distinguió con claridad a los grupos antagónicos: llamó partidarios del retroceso a los enemigos del partido del progreso.¹⁰ La operación conservadora tocó la llaga con el dedo: se concertó con el dueño de Manga de Clavo, éste regresó a México, echó a Gómez Farías de Palacio Nacional y ocupó nuevamente la *silla presidencial*, y fue entonces cuando descubrió la significación trascendental del poder militar en el juego de los núcleos del poder económico: comerciantes, hacendados, clero, usureros, contrabandistas norteamericanos e ingleses sobre todo, e industriales nacientes —recuérdese al veracruzano Estevan de Antuñano y a la fábrica queretana Hércules—. Para unos y otros era fundamental la protección política de sus intereses económicos, y como estos intereses eran entre sí contradictorios, la única forma de hacerlo consistía en allegarse apoyo político-militar, echar abajo al gobierno enhebrado con los oponentes y designar al propicio sin importar, por supuesto, los costos de operaciones que multiplicarían los beneficios en el plazo inmediato. Consciente Santa Anna de su valor castrense dentro de las redes del poder económico, decidió *subastar*, entre las distintas élites acaudaladas, la fuerza de armas que sustentaría el poder político victorioso en el teatro público de la época, destinado a servir al grupo que eventualmente ofreció la mejor postura. Asentado en tan ignominioso método, Santa Anna enajenó la validez del Estado de derecho al quebrantarlo en nombre de los señores del dinero. Se burló la Constitución de 1824 cada vez que lo exigieron los poderes económicos, y luego fue sustituida por el doceno centralista (1835-1847), fundado en las Bases Constitucionales (1835), las Siete Leyes (diciembre de 1836) y las Bases de Organización Política (junio de 1843); en estas últimas desapareció el *Poder Conservador* de la segunda de las Siete Leyes, que en su papel de defensor de la Constitución respecto de los otros poderes resul-

10 Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1963, pp. 46-148.

tó incómodo a la tiranía de Santa Anna.¹¹ A más de fundador del presidencialismo autoritario como instrumento enajenante del régimen constitucional, Santa Anna fue un felón suscribiendo los Convenios de Velasco al finalizar la guerra de Texas,¹² y en su papel de comandante de las tropas mexicanas en La Angostura y Cerro Gordo, durante la guerra yanqui (1846-1848).¹³

El modelo santanista de enajenación del régimen constitucional, que llamamos presidencialismo autoritario, fue retomado y perfeccionado en la larga época presidencial de Porfirio Díaz, ya dentro de la vigencia de la Constitución de 1857 que inspiró el Plan de Ayutla (1854), por virtud del cual huyó Santa Anna de la república y se convocó al Congreso Constituyente de 1856-1857. En su primera época, el porfirismo sustituyó el mandato constitucional por el gobierno del *hombre fuerte*, deseado por Lucas Alamán (1792-1853) y su partido conservador, según consta en la carta (23 de marzo de 1853) que envió a Santa Anna cuando éste fue invitado a asumir, en sustitución de Manuel María Lombardini, su última jefatura dictatorial del país. Se trató de una autocracia de los grandes hacendados coincidente con los años en que Díaz se vio rodeado por los viejos liberales.¹⁴ La segunda etapa, la plutocrática, emerge cuando la dirección política se sujetó a la hegemonía del círculo de inversionistas extranjeros y asociados nacionales;¹⁵ quizá la crisis de 1892 y el ascenso de José Ives Limantour al ministerio de Hacienda marquen el parteaguas que separa esos dos momentos de la historia porfiriana. En una y otra épocas, el orden constitucional se ve subvertido con la reelección continua, a partir de 1884, del jefe del movimiento tuxtepecano, apoyada en elecciones fraudulentas que periódicamente organizaba el propio gobierno a través de partidos fantasmas. Entre las numerosas reformas al texto de 1857, hechas sin discriminación alguna al interpretar

11 Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso de la primera República Centralista*, México, El Colegio de México-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993; Noriega Elio, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM, 1986.

12 García, Genaro, *Antonio López de Santa Anna. Documentos inéditos y muy raros para la historia de México*, México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1910, t. XXIX, pp. 158-161.

13 *Ibidem*, pp. 237-257.

14 Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960, t. I, pp. 25 y 26; Cabrera, Luis, *La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano*, México, Fidencio S. Soria, 1913.

15 Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, nota 14, pp. 42 y ss.

el artículo 127 de aquella ley suprema, cuatro leyes definen el carácter del porfirismo. Las de colonización (1883), las de enajenación y ocupación de terrenos baldíos (1894) ampliaron el sistema latifundista y beneficiaron a extranjeros, al aprovechar propiedades nacionales y despojar a comunidades campesinas, así como el Código Minero de 1884 y la Ley Minera de 1909, que entregaron al dueño del suelo la propiedad del subsuelo, consolidando así la explotación sin límites de los hidrocarburos y otros valiosos recursos por parte de los concesionarios ingleses y estadounidenses. En estas medidas se apoyó el gobierno norteamericano para bloquear la puesta en marcha del artículo 27 de la Constitución de 1917, pretextando una inadmisibles retroactividad, que al ser aceptada *de facto* por Álvaro Obregón, determinó su reconocimiento en la Casa Blanca norteamericana.¹⁶ Este segundo presidencialismo autoritario militarista —el primero fue el de Santa Anna—, concluyó al caer definitivamente el gobierno de Porfirio Díaz (mayo de 1911) y el gobierno criminal de Victoriano Huerta (1913-14), pero desafortunadamente la revolución no resolvió, en la práctica, la enajenación política del régimen constitucional.

La Constitución de 1917 fundó la cuarta república federal —la segunda (*Acta de Reformas Constitucionales* de 1847) y la tercera (*Constitución de 1857* y *Leyes de Reforma* de 1859), perdiéronse, la primera en la vorágine de la guerra contra la invasión norteamericana (1846-1848), y la segunda, en el presidencialismo autoritario del *hombre fuerte* (1877-1911)—, y recogió de manera ejemplar la demanda de justicia social que Morelos solicitó al Constituyente de 1833, en el punto 12 de los *Sentimientos de la nación*.¹⁷ Sancionó y desarrolló con maestría el código queretano, los principios liberales que fueron defendidos en los debates del Constituyente de San Pedro y San Pablo y por los ilustres diputados reformistas, convocados por la Revolución de Ayutla, y al lado de este capítulo de organización del Estado y definición de las garantías individuales, echando mano de las críticas sobresalientes al individualismo predominante en la época y de las exigencias a favor de una sociedad

16 González Ramírez, Manuel, *La revolución social de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960-1966, t. I, pp. 687-708; Prieto Riodelalaza, Raúl, *Álvaro Obregón resucita. De los Tratados de Bucareli al Tratado de Libre Comercio*, México, Daimon, 1994, pp. 132-143.

17 Lemoine, Ernesto, *Manuscrito Cárdenas*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1980, pp. 140-146.

menos inequitativa —Francisco Zarco, Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto y José María Velasco, entre otros—, abrió la asamblea queretana un trascendental capítulo de garantías sociales. Al mismo tiempo que otorgó a la nación el derecho eminente sobre su territorio y dio carácter concesional a la propiedad privada, para hacer posible en la realidad el ideal de justicia, redistribuyó la riqueza en tres formas, la pública, administrada por el Estado y destinada a promover el crecimiento material y cultural del país; la social o reivindicativa de los derechos campesinos y laborales, concebida como un patrimonio capaz de elevar el nivel de vida de las masas, y la particular, que individuos o empresas podrían explotar como propiedad privada, sin dañar los intereses generales. El Constituyente buscó que el aprovechamiento armónico de estas tres formas de la riqueza generara una sociedad más igualitaria en el goce de los bienes económicos y culturales, advirtiéndose, desde luego, que esta concepción jurídica de lo justo implicaba un cambio radical respecto de las anteriores visiones sobre el reparto de las rentas.

Otra vez el presidencialismo militarista de la época, Obregón-Calles, enajenó el régimen constitucional al transgredir sus categorías centrales: la no reelección se convirtió en la reelección obregonista de 1928; el aparato gubernamental fue supeditado a un superpresidente o *jefe máximo de la revolución* en el septenio 1929-1936; la economía y la cultura fueron puestas al servicio de las élites locales y extranjeras por medio de una aplicación asfixiante de los artículos 27 y 123 constitucionales; la democracia electoral resultó abiertamente negada con la institucionalización de un partido del gobierno (Partido Nacional Revolucionario en 1929 y Partido Revolucionario Institucional en enero de 1946), y la práctica de elecciones fraudulentas, autoritarismo militarista que, con la excepción del sexenio que presidiera Lázaro Cárdenas (1934-1940), dominó al país hasta que se transformó en civilista, hacia diciembre de 1946, al tomar posesión de la presidencia Miguel Alemán Valdés (1946-1952), sucesor de Manuel Ávila Camacho (1940-1946). En los siguientes cincuenta y tres años fue afirmada la enajenación política del Estado de derecho al diseñarse los mecanismos que de forma sistemática falsificarían la democracia electoral activada por el partido oficial y el sufragio ciudadano *aclientelado*, junto con la corporativización del poder político centralizado en la Presidencia de la República. Al interior del Estado, la estructura estatal y municipal se vio determinada por las decisiones presidenciales electoras de gobernadores y alcaldes, y en el lado

de la sociedad civil por la dependencia de las directivas sindicales obreras, campesinas y empresariales de la voluntad del presidente, modelada por el poder económico local asociado al poder económico transnacional, representado éste en América Latina por el gobierno norteamericano.

Las conclusiones caen por su propio peso. En los ciento sesenta y seis años de vida independiente, contados a partir del gobierno santanista de 1834, el Estado de derecho en México ha sido enajenado por el poder político que ha venido detentando la alta burocracia en su calidad de titular de los órganos del gobierno, al sujetar su conducta pública al poder económico de élites locales y extranjeras, situación acentuada en los últimos dieciocho años como efecto de la absorción del capital nacional por el capital transnacional, a partir del Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, suscrito en diciembre de 1992 y vigente a partir del 1 de enero de 1994, fecha ésta de la rebelión del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en Chiapas.¹⁸

18 Aguilar Monteverde, Alfonso, *Nuevas realidades, nuevos desafíos, nuevos caminos*, México, Nuestro Tiempo, 1996, pp. 183-224; Prieto Riodelaloza, Raúl, *op. cit.*, nota 16, pp. 205 y ss.